



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**Diputado Presidente de la Mesa Directiva  
del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.-**

Compañeras y compañeros legisladores:

**El suscrito, Diputado Alejandro Ceniceros Martínez,** integrante de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo, en ejercicio de las facultades que a mi representación confieren los artículos 64 fracción I, de la Constitución Política Local, 93 párrafos 1, 2, 3, inciso b), y 6, y demás relativos de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, ocurro a promover la siguiente

**Iniciativa de adiciones y reformas a los artículos 87 y 89 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.**

Acción legislativa que me permito plantear con base en la siguiente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

**PRIMERO.-** En Tamaulipas necesitamos fortalecer instituciones electorales confiables, que sean capaces de garantizar la celebración de elecciones auténticas y libres.

Prueba de ello es que, según lo dispuesto en el artículo 87 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo Estatal Electoral se elige por el voto de las dos terceras partes de los miembros **presentes** del Congreso del Estado, a propuesta de los partidos políticos, mediante un procedimiento contrario a los principios electorales previstos en la Carta Magna, pues, injustificadamente, excluye a los ciudadanos del derecho a presentar propuestas de integración del órgano colegiado electoral en el estado.

En efecto, el texto del artículo 87 del Código Electoral, trasgrede las bases democráticas contempladas en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que, **no garantiza** que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, **imparcialidad**, objetividad, certeza e **independencia**, ni



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

asegura que dichas autoridades gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En ese contexto, y partiendo del supuesto normativo que estipula que los votos de dos tercios de los miembros presentes del Congreso son suficientes para elegir consejeros, tal hipótesis –*en un caso extremo*—, llegaría al absurdo de que los consejeros electorales puedan ser electos con tan solo los votos de doce diputados, pues con diez y siete legisladores se logra el quórum legal requerido; esto, en caso de inasistencia de los demás, o de abandono de una parte de los diputados, de la sesión en la cual dichos consejeros hayan de ser designados.

Tal situación sería absolutamente “legal”, pero contraria a derecho y a toda justicia.

Por otra parte, en el **Partido del Trabajo** consideramos que, mientras no se estipulen reglas efectivas para ciudadanizar los órganos electorales del IEETAM, no puede hablarse de que haya democracia en la entidad, ni podemos considerar que existan condiciones generales de equidad en la competencia electoral.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Al respecto, no debemos soslayar la circunstancia de que hay derechos difusos, constitucionalmente establecidos, que corresponde defender a los partidos políticos, en la medida en que la ciudadanía no disponga de medios idóneos y accesibles para hacerlos valer.

En el caso de la conformación de los órganos electorales, estos deben ser integrados por representantes de la sociedad civil, y es a los partidos a quienes, de acuerdo al artículo 41 constitucional federal, compete promover la participación del pueblo en la vida democrática nacional y del estado, para incidir en la renovación periódica de dichos órganos.

De manera que no es viable, constitucional y jurídicamente hablando, que los partidos pacten como sólo suyos determinados derechos que atañen también a los ciudadanos, como expresión de la soberanía popular, pues, debe abrirse a la sociedad civil la posibilidad de acceder a los cargos de consejeros, a los ciudadanos que acrediten no tener vínculos de subordinación, preferencia o rechazo, respecto de los partidos o gobiernos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**SEGUNDO.-** Uno de los argumentos centrales esgrimidos para no abrir espacios a nuevos ciudadanos, como candidatos a consejeros electorales, es el no contar con la experiencia y capacidad requerida en los temas electorales, en comparación con los ciudadanos que tradicionalmente han venido ocupando esos cargos.

Al respecto, debe decirse que la experiencia y capacidad, desprovistas de legitimidad, nada son. ¿Cómo podrían garantizar legalidad aquellos cuyos nombramientos son irregulares de origen?

En el **Partido del Trabajo** consideramos que la experiencia electoral no debe ser entendida como atributo de “iluminados”, o pretexto para excluir a los ciudadanos del proceso de renovación democrática y de ciudadanía que debe imperar en los órganos colegiados electorales.

Pensamos que la labor de un consejero electoral consiste en dirigir con legalidad y transparencia, lealtad y patriotismo, los procesos electorales y de participación ciudadana.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Para lo cual, se requiere honestidad y profesionalismo, a toda prueba, para que los árbitros electorales tengan criterio y buen juicio, y se abstengan de favorecer o afectar indebidamente a determinados partidos o candidatos, debiendo desempeñar su función con absoluta imparcialidad e independencia; situación que no se garantiza cuando cabe la posibilidad de que se impongan consejeros, por uno o más partidos, en los términos actualmente previstos por el citado artículo 87 del Código Electoral de Tamaulipas.

Aquí conviene preguntarnos: ¿cómo puede garantizarse que la sociedad civil participe en la integración del Consejo Estatal Electoral, si los ciudadanos sin partido están prácticamente excluidos “por falta de experiencia”, y no pueden hacer propuestas, ni influir en las designaciones?

Pues, es notorio que nunca se ha considerado la representación de los diversos sectores sociales en el cumplimiento de la función pública electoral; al grado que, la integración de los órganos electorales, locales o federales, suele estar definida de antemano, como ocurrió, por ejemplo, en la designación de consejeros distritales del IFE en nuestra entidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Es del conocimiento general que después de una amplia lucha legal y política, 4 de los consejeros 'dobleteros' tuvieron que renunciar a su cargo en el IEETAM, optando por permanecer en el IFE. Esos consejeros habían sido electos, no por los ciudadanos, sino por la burocracia misma.

Ahora bien, es claro que, en la hipótesis del actual artículo 87 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los ciudadanos carecen de legitimación para proponer directamente a los integrantes del nuevo órgano electoral del estado, situación que es necesario corregir para salvaguardar los derechos de la sociedad.

Por lo tanto, consideramos que la modificación del citado precepto es indispensable, a fin de facultar a los ciudadanos residentes en Tamaulipas para presentarse como candidatos al cargo de consejeros electorales del IEETAM, lo cual se propone en esta iniciativa de decreto.

Entendemos que, sin representación ciudadana genuina, la integración actual de los órganos electorales carece de legitimidad y es fuente de innumerables conflictos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Basta recordar, por ejemplo, lo acontecido en el proceso electoral federal 2006, para arribar a la conclusión de que, sin árbitro electoral imparcial, previsiblemente se generalizarán las trampas, la guerra sucia, la violación a las normas de campaña por autoridades y empresarios, y múltiples irregularidades más estarán a la orden del día, en futuros procesos electorales.

Es ahí, en la incorrecta integración de los órganos electorales, donde radica la génesis de los conflictos post electorales, como los que pueden sobrevenir en Tamaulipas en 2007.

Recordemos cómo la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, designó en su momento al Presidente y a los consejeros electorales del Consejo General del IFE, afines totalmente a los intereses de dos de los partidos, y al gobierno federal en turno.

‘Naturalmente’ el fenómeno de la falta de imparcialidad e independencia se extendió a la integración indebida de los Consejos Locales y Distritales del IFE.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Ahora vemos cuánto desprestigio y falta de credibilidad política se ciernen sobre dichos consejeros federales, y sobre las instituciones nacionales en su conjunto.

En el caso de la integración del Consejo Estatal Electoral, no es menor la necesidad y urgencia de credibilidad.

**TERCERO.-** En cuanto a los requisitos para acceder al cargo de consejeros electorales, en el **Partido del Trabajo** consideramos que, en el caso, deben establecerse algunas modificaciones, por adición, al contenido del artículo 89 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a fin de que, quienes hayan optado por desempeñarse en otros organismos electorales, ya sea como consejeros electorales o vocales de las Direcciones y Juntas Ejecutivas de los órganos centrales o desconcentrados, permanentes o temporales, del Instituto Federal Electoral, no puedan ser electos como consejeros electorales en el Consejo Estatal Electoral o en los Consejos Municipales y Distritales del Instituto Estatal Electoral.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Para ello, se propone una nueva fracción XI, pasando la actual a ser la fracción XII, del citado artículo 89, en el sentido de que, para ser Consejero Electoral se deberán reunir, entre otros, como requisitos: el no ser consejero en el Instituto Federal Electoral, ni formar parte de sus Direcciones o Juntas Ejecutivas, a menos que medie renuncia al cargo respectivo.

Como hemos afirmado en antecedentes, la integración de los órganos colegiados electorales, pasa por la necesaria y saludable ciudadanización de dichos árbitros, y por la conveniente renovación periódica de sus integrantes, lo cual no sería posible o no podría garantizarse si persiste la práctica nociva de ciertos sectores de la burocracia electoral, de acumular cargos en organismos electorales distintos, o de pasar de un organismo a otro, con lo cual se pervierte el espíritu de la integración democrática de dichos espacios ciudadanos, dada por el constituyente permanente en las reformas electorales de la década de los '90 del siglo pasado.

Inclusive, la tendencia a ejercer dichos cargos de manera simultánea ya ha sido considerada por el máximo órgano jurisdiccional del país como legalmente incompatible, por la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

superposición de horarios y otras causas que es necesario tener en consideración.

Por otra parte, es pertinente adicionar el párrafo final del artículo 89, para establecer que los consejeros electorales no puedan, en ningún caso, desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, ni de sus organismos descentralizados; y que tampoco puedan ocupar cargos públicos de confianza y de mando superior, ni de representación popular, en los tres años siguientes a la fecha en que dejen de pertenecer al órgano electoral respectivo.

Esta limitación tiene por objeto evitar, en lo posible, situaciones que también han empezado a tomar carta de naturalización en nuestra entidad, dado que, en ocasiones, por las relaciones políticas y ventajas que les da el ejercicio de los cargos electorales, los consejeros suelen acceder a cargos administrativos en los distintos poderes y órdenes de gobierno, y en los organismos descentralizados. Incluso, se ha llegado al extremo de que, a algunos ex consejeros se les ha premiado con cargos en la administración pública, inmediatamente después de la fecha en que renuncian, se les sustituye o concluyen sus encargos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

El botón de muestra lo conocemos todos; es un personaje que apenas salió del IFE y ya el Ejecutivo del estado lo nombró en un importante cargo en una de las ciudades de la frontera norte del estado, luego se relacionó e involucró a ese personaje en presuntas irregularidades de tipo electoral, incluyendo su posible intervención, precisamente, en el órgano electoral del cual había salido, simbiosis que no tiene justificación en el estado democrático de derecho que en teoría nos rige, pero la evidencia no nos permite afirmar otra cosa.

Desde luego, no nos sorprende el hecho de que muchos consejeros y ex vocales no oculten sus simpatías hacia los partidos en el poder, y que los favorezcan en sus actuaciones; pues, incluso hemos denunciado la forma tendenciosa en que actúan, lo que sorprende es que esa situación se vea ya como algo normal, siendo totalmente irregular.

Estas razones, y las que se exponen en el siguiente apartado, confirman la conveniencia de aprobar la modificación que se propone a los textos legales mencionados.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**CUARTO.-** En consecuencia, consideramos, también, conveniente proponer la modificación del artículo 87 del Código Electoral, a fin de garantizar que los ciudadanos integren y dirijan los órganos electorales en Tamaulipas, terminando de una vez por todas con el dominio y control del gobierno y su partido en los órganos y procesos electorales.

Así las cosas, propongo a la consideración de esta Soberanía popular, los siguientes **puntos centrales de la reforma y adición** del artículo 87:

1.- Por principio de cuentas, propongo precisar que el plazo en que deba decidirse la integración del Consejo Estatal Electoral sea **a más tardar el día 20 de noviembre** del año previo al de las elecciones locales, dado que, es el día 4 de diciembre de 2006 cuando los actuales consejeros del IEETAM terminan el período de su encargo, considerando los plazos para el desahogo de instancias impugnativas, y por las razones expuestas en los puntos subsecuentes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

2.- Estimo pertinente proponer a esta Soberanía, suprimir la palabra “**presentes**”, del texto legal del artículo 87 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a fin de garantizar que la mayoría calificada del Congreso que deba elegir consejeros electorales, siempre represente el voto de, al menos, 22 legisladores, es decir: a mayor votación, mayores consensos, evitando el mayoriteo.

3.- Conciliar la atribución de los diputados de los partidos políticos, de ponderar y aprobar las mejores propuestas de consejeros electorales, con la prerrogativa de los ciudadanos tamaulipecos de presentar dichas propuestas a la consideración del Congreso; a fin de armonizar la elección de consejeros electorales y ciudadanizar la conformación del máximo órgano de dirección del IEETAM.

4.- Añadir el texto legal, para que el procedimiento de designación de consejeros electorales se inicie mediante **convocatoria abierta**, que sería publicada por el Congreso, en el Periódico Oficial y los principales diarios de la entidad, a más tardar el 10 de octubre del año previo al de las elecciones locales, en la que se establecerían los plazos y requisitos para solicitar el registro respectivo, dirigida a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

los ciudadanos residentes en Tamaulipas, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal Electoral, con mención de los diputados que integren la comisión plural ante quienes se presentarán las solicitudes respectivas.

5.- Considerar que la **Comisión Plural** de diputados, se formará con la representación de todos los partidos políticos con presencia en el Congreso y sería la encargada de recibir y registrar las propuestas de candidatos a consejeros electorales, integrar los expedientes de los ciudadanos, formular las listas general, preliminar y definitiva de los prospectos, citar a reuniones de trabajo, y emitir los dictámenes para elevarlos al Pleno, atendiendo cuanta diligencia sea necesaria para dejar en estado de resolución los proyectos para la conformación del Consejo Estatal Electoral.

6.- Señalar que, el procedimiento para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los aspirantes a consejeros electorales, y para otorgarles la garantía de audiencia, ponderando cada una de las propuestas, se ajustará, en lo conducente, a lo previsto en el artículo 134, y demás aplicables, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

7.- Establecer que los consejeros propietarios y suplentes se elegirán en su momento, a partir de una lista preliminar con los nombres de 21 ciudadanos que, a juicio de la comisión plural, sean las mejores propuestas para integrar el órgano colegiado electoral, considerando, para ello, el conocimiento y la experiencia necesarias en materia electoral, así como el aliento a la representación de los diversos sectores sociales en el cumplimiento de esta función, de entre los cuales, la propia comisión emitirá dictamen que incluirá listas definitivas, una de 7 ciudadanos para consejeros electorales propietarios, y otra de 7 ciudadanos como suplentes.

8.- Garantizar los principios de equidad de género en la integración del Consejo Estatal Electoral, dado que, hasta ahora, dicho criterio ha sido menospreciado por la burocracia electoral, a tal grado que, de los 7 integrantes del Consejo, los 7 son varones; en consecuencia, para el dictamen final de las propuestas de consejeros electorales, se adicionará El texto a fin de que, al menos, 3 de los 7 propietarios, e igual proporción de suplentes, sea de un género distinto al de los otros integrantes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

9.- Precisar que, de no alcanzarse la votación calificada para elegir a los 7 consejeros propietarios, estos se seleccionarán por sorteo entre los 21 ciudadanos previamente enlistados, y en el supuesto de que sean los consejeros suplentes los que no obtengan la votación calificada de las dos terceras partes, el sorteo se efectuará únicamente entre los 14 ciudadanos que no hayan sido elegidos como consejeros propietarios.

10.- En cuanto al actual penúltimo párrafo del artículo 87 que se comenta, propongo se adicione para establecer el criterio del sorteo cuando no se alcance la mayoría calificada en la elección del Consejero Presidente; y reiterar el procedimiento de elección de Presidente cuando, por cualquier causa, la mayoría de los integrantes propietarios del Consejo Estatal Electoral, dejen de pertenecer al órgano colegiado, esto, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 94, fracción I, del Código Electoral, el Consejero Presidente representa legalmente al IEETAM, razón por la cual, en todo tiempo debe estar legitimado.

Debemos recordar que la conformación actual del Consejo Estatal Electoral es distinta a la que tenía en el año 2003, cuando se eligió al Presidente en turno, pues, es el caso que, 4 de los suplentes



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

asumieron el cargo de propietarios, tras la renuncia, en el mes de abril del presente año, de los llamados consejeros “dobleteros”.

Estimando justificado lo anterior, solicito el apoyo decidido de esta Honorable Soberanía, para aprobar, en su caso, la presente iniciativa de decreto:

**“LA LIX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL DECRETO NÚMERO: LIX- \_\_\_\_\_**

Se reforman y adicionan los artículos 87 y 89 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**“ARTÍCULO 87.-** Los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso a más tardar el día 20 de noviembre del año anterior al de la elección, a propuesta de los ciudadanos residentes en el estado, mediante el siguiente procedimiento:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- a. El Congreso del Estado emitirá convocatoria abierta, dirigida a los ciudadanos residentes en la entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal Electoral, publicándola a más tardar el 10 de octubre del año que corresponda, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad;
- b. Dicha convocatoria señalará, como plazo de inscripción, el período comprendido del 11 al 21 de octubre, haciendo constar en ella los requisitos constitucionales y legales que deberán reunir los aspirantes, el número de consejeros requeridos, y los nombres de los integrantes de una comisión plural de diputados de todos los partidos, ante quienes se presentarán las solicitudes;
- c. A más tardar el día 25 de octubre, la comisión plural, registrará las solicitudes recibidas que cumplan lo establecido en la convocatoria y en este Código, integrando una **lista general** con los nombres de los aspirantes registrados, y notificará personalmente la negativa de registro a los aspirantes que a su juicio no cumplan los requisitos exigidos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- d. Entre el 27 de octubre y el 5 de noviembre, los candidatos a consejeros que sean elegibles al cargo, participarán en reuniones de trabajo, que se ajustarán, en lo conducente, al procedimiento descrito en el artículo 134, entre otros, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado;
- e. Una vez celebradas las reuniones de trabajo, entre el 6 y el 10 de noviembre, la comisión plural elaborará una **lista preliminar** con los nombres de 21 ciudadanos, que a su juicio cumplan mejor los requisitos para ocupar el cargo, ponderando las propuestas en forma objetiva y veraz, y se comunicará el acuerdo, debidamente fundado y motivado, al Pleno del Congreso; de igual forma, se procederá a notificar a quienes sean descartados en esta etapa;
- f. Entre el 12 y el 15 de noviembre, la Comisión Plural, previo el estudio y análisis correspondiente, presentará dictamen ante el Pleno, proponiendo una **lista definitiva**, en fórmulas, de **7** consejeros propietarios y **7** suplentes, numeradas de la 1 a la 7; pudiendo el Congreso modificar las listas, las fórmulas o el orden propuesto;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- g. En la presentación de las propuestas, la comisión plural considerará el conocimiento y la experiencia necesarios en materia electoral, así como el aliento a la representación de los diversos sectores sociales en el cumplimiento de esta función. De los 7 consejeros propietarios que hayan de ser designados, al menos 3 ciudadanos serán de un género distinto al de los demás integrantes del órgano electoral; el mismo criterio se aplicará en el caso de los suplentes.
- h. El Pleno del Congreso elegirá a los integrantes del Consejo Estatal Electoral entre el 16 y el 20 de noviembre del año que corresponda, convocando a los designados a rendir protesta para el día 4 de diciembre y a tomar posesión de sus cargos el 5 de diciembre del año que corresponda.
- i. De no obtenerse la votación calificada para elegir a los consejeros propietarios, las designaciones se harán por sorteo entre los 21 prospectos de la lista preliminar. Si fuese la designación de los suplentes la que no obtuviera dicha votación, el sorteo se realizará entre los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

14 ciudadanos no considerados como propietarios, respetando, desde luego, la equidad de género.

Los Consejeros Electorales propondrán una terna, de entre ellos, para que el Congreso elija al Presidente; y de no obtenerse la mayoría calificada para tal efecto, el Congreso hará la designación por sorteo. Cuando, por cualquier causa, la mayoría de los consejeros propietarios dejaren de pertenecer al Consejo Estatal Electoral, una vez que rindan protesta los suplentes respectivos, el Congreso elegirá un nuevo Presidente, procediendo conforme a la primera parte de este párrafo.

El Presidente del...”

**ARTÍCULO 89.-** Para ser Consejero Electoral se deberán reunir los siguientes requisitos:

I a la X.-.....



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

XI.- No ser consejero en el Instituto Federal Electoral ni formar parte de las Direcciones o Juntas Ejecutivas del mencionado Instituto, a menos que renuncie a dicho cargo;

XII.- No haber ocupado en los 3 años anteriores a su designación, cargo de mando o con facultad de decisión en la administración pública federal, estatal o municipal, así como de sus organismos descentralizados.

Los consejeros electorales no podrán, en ningún caso, desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, ni de sus organismos descentralizados; tampoco podrán ocupar ningún cargo público de confianza y mando superior, ni de representación popular, en los 3 años siguientes a la fecha en que dejen de pertenecer al órgano electoral respectivo.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.”

Atentamente:

**UNIDAD NACIONAL ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**

**C. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ.**

Diputado del Partido del Trabajo

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 7 de Septiembre de 2006.